



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

09 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00370-00
DEMANDANTE: OLGA HURTATIS ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y OTROS.
AUTO NÚMERO: AI. 19-03-218-18.

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la Actora y de la Entidad demandada, visible a folio 969-973 del Cuaderno Principal 3.

1. SOLICITUD DE LA ACTORA.

Señala que en Audiencia Inicial, se puso la carga procesal a la Actora, quien allegó un dictamen, para hacer comparecer a la Audiencia de Pruebas, con el objetivo de que deponga las razones y las conclusiones del dictamen; de igual manera que la Universidad CES mediante Oficio CENDES 2016 575 de 2 de diciembre de 2016, manifestó que debería ser notificada como mínimo con un mes de antelación, como también que dicha sustentación se realizará por medio de videoconferencia en la ciudad de Florencia.

Por otro lado, que el Juzgado fijó fecha para realizarse el 12 de mayo de 2018, el cual fue modificado para el 12 de marzo de 2018, por constancia secretarial, actuación que para el Togado no pudo haberse realizado por parte de la Secretaría, como tampoco daba con el tiempo indicado por la Universidad CES para comunicarle, para que comparezcan a la audiencia del 181 del CPACA.

Por lo que solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia referida.

2. SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Manifiesta que coadyuva la solicitud de aplazamiento como quiera que uno de los testigos no se encuentra en la ciudad de Florencia para dicha fecha, como también que su domicilio se encuentra fuera de este departamento, allegado prueba de que el señor HAIDER HOMEZ RAMIREZ, tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Valle.

3. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la petición del Apoderado de la Actora, no es de recibo por parte del Despacho, como quiera que si bien se presentó un *lapsus calami* a la hora de indicarse la fecha fijada, el mismo fue subsanado el 05 de febrero del año en curso, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 967, lo cual fue puesto en conocimiento en el Sistema Siglo XXI, modificándose el mes de mayo por marzo, dado que así se encontraba establecido en la agenda que lleva el despacho para tal fin.

Así mismo, fue tiempo suficiente para que el Apoderado de la Actora, le fuera comunicado a la Entidad que rindió el dictamen para que compareciera a la diligencia, puesto que fue comunicado con más de un mes de antelación.



MÉDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-32-001-2012-00370-00
DEMANDANTE: OLGA HURTATIS ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA

Ahora en aras de garantizar el principio de contradicción que le asiste a las partes, se reprogramara nuevamente la fecha, la cual se realizará a través de videoconferencia en la ciudad de Medellín, lo anterior, para que la Universidad CES, señale las razones y la conclusiones del dictamen, conforme la fecha disponible para adelantar videoconferencia según los profesionales del área de sistema y la disposición de sala de audiencia de ambas ciudades.

Sería del caso de igual manera gestionar la video conferencia para la ciudad de Cali, si no fuera porque observada el acta de la audiencia inicial, no se decretó recepción de testimonio del algún señor con el nombre de HAIDER HOMEZ RAMIREZ, como tampoco en el libelo de la demanda fue solicitado.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **24 DE JULIO DE 2018 A LAS 03:00 P.M.**, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: DECRETAR por videoconferencia en la ciudad de Medellín – Antioquia, la sustentación del dictamen allegado por la Universidad CES, ordenándose que por Secretaria, se **SOLICITE** a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE.

TERCERO: Se **INSTA** al apoderado de la Actora, para hacer comparecer al perito a la diligencia acá programada, haciendo las gestiones correspondientes y acreditando su actuación dentro s de los cinco (05) días siguientes a esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA** en los términos del poder que obra a folio 963 del expediente, para que funja como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

09 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00912-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : AMPARO RODRIGUEZ BURGOS Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-29-03-228-18.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por AMPARO RODRIGUEZ BURGOS Y OTROS en contra de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMÉDICA), COOMEVA EPS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A. Sede Florencia y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a los representantes legales de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMÉDICA), COOMEVA EPS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A. Sede Florencia y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183

Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, so pena de que se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de trascrita las historias clínicas que tengan en su poder.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMÉDICA), COOMEVA EPS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A. Sede Florencia y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho como apoderado de la parte demandante al doctor JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.519.190 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.933 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folio 1-25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

09 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00852-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEONEL GARCÍA HENAO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – Y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-27-03-226-18.

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se acredita que se haya allegado el certificado de existencia y representación del CONSORCIO ANDINO 049, lo cual es necesario en los términos del numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual establece:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Lo subrayado del Despacho).

Es importante mencionar que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación¹ consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, sí tienen aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual, comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales, luego puede concurrir por intermedio de su representante.

Motivo por el cual, se encuentra necesario que la parte actora aporte con la demanda el documento a través del cual se constituyó el Consorcio Andino 049, en el entendido que se debe acreditar su existencia y legal de las sociedades que integran el mismo, para que este pueda hacerse parte dentro de un proceso judicial, por lo que de las pruebas allegadas, no se puede establecer con la existencia del consorcio, como tampoco quienes son sus integrantes, el nombre de su representante legal, el correo electrónico con fines de notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LEONEL GARCÍA HENAO Y OTROS en contra de la NACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – Y OTROS.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar acta de existencia y representación del Consorcio Andino 049.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00919-00
MEDIO DE CONTRO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-31-03-230-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demandante KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ, quien comparece al proceso en calidad de hermana del directo perjudicado el señor CRISTIAN ALEJANDRO SANCHEZ MIRANDA, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento de la misma, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ Y OTROS, en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 1-6).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

09 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00911-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS ANDRÉS CHAUX LOSADA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-22-03-221-18.

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad para con la CLÍNICA MEDILASER – Sucursal Florencia-, si bien se allegó el acta de no conciliación emitida por Procuraduría Judicial 71 Judicial 1, acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto¹ 1716 de 2009, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS ANDRÉS CHAUX LOSADA Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a la CLÍNICA MEDILASER – Sucursal Florencia-, ante el Ministerio Público.

¹ Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGON en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 de marzo de 2018.

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 18-001-33-33-001-2012-00369-00 |
| DEMANDANTE: | ANGIE PAOLA JOVEN |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| A.S. | No. 55-03-240-18 |

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1533 del expediente, y los memoriales de fecha 07/02/2018 presentado por la parte actora, en los que solicita se requiera a la Dirección Regional del ICBF para que proceda a realizar el pago del peritaje solicitado a la CENDES, tal como se observa a folio 1532 del expediente.

Conforme lo expuesto, es del caso señalar al apoderado del actor, que dicha solicitud no es viable, atendiendo lo siguiente:

Inicialmente el apoderado de la parte actora en la demanda en el acápite de pruebas, solicitó se decretara como prueba la realización de dictamen pericial dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad¹ que manifestó no contar con profesional idóneo para absolver la pericia encomendada, por lo que solicitó que la misma se redireccionara a la EPS en la cual se encontraba afiliada la joven ANGIE PAOLA JOVEN, situación que fue puesta en conocimiento de las partes y para lo cual el apoderado del actor, coadyuvó² y el Despacho procedió a solicitar a ASMET SALUD ESP mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2017, tal como se observa a folio 1509-1510, carga que fue impuesta a la parte actora.

Posteriormente el apoderado del actor mediante memorial de fecha 18/10/2016, visto a folio 1526 del expediente, solicitó se ordenara la prueba de valoración médica por especialista conforme al numeral 2.3 del acápite de pruebas de la reformada de la demanda, como quiera que ASMET SALUD no cuenta con profesional idóneo para realizar la valoración psicológica de la accionante. (Fol. 829-831 del cuaderno de pruebas actora No. 4); solicitando entonces que la accionante la señora ANGIE PAOLA JOVEN, sea remitida a una entidad pública o privada que pueda absolver la valoración médica por especialista; razón por la cual, el Despacho mediante auto de fecha 12/05/2017, accedió a dicha petición y remitió a la joven ANGI PAOLA a la Universidad CENDES DE MEDELLÍN con el fin que esta absuelva el cuestionario realizado por la parte actora visto a folios 1194 a 1197 del expediente, para lo cual se le concede un término de 15 días.

No obstante, se le advirtió a la parte actora que era su deber sufragar los gastos en los que se incurriera para la realización de dicho medio de prueba, acreditando ante el despacho las gestiones adelantadas atendiendo lo establecido en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el 233 del CGP, so pena de declarar desistida la práctica de la prueba.

¹ Fol. 1503 del expediente

² Fol. 1507-1508 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Así las cosas, se observa que la solicitud de la prueba fue realizada por la parte actora, por tal razón es ésta la que debe correr o sufragar los gastos en que se incurran para efectos de su realización, sin que sea posible trasladar dicha competencia a la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caquetá.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:


DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el documento visto a folio 1532 del expediente, emitido por el COORDINADOR CENDES, DE LA UNIVERSIDAD CES de fecha 09/06/2017, en el cual solicita el pago de 5 SMLMV, para efectos de cumplir la orden emitida por el Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los 5 SMLMV, requeridos por el COORDINADOR CENDES, DE LA UNIVERSIDAD CES, para lo cual se le concede el término de 10 días, dentro de los cuales deberá acreditar ante el Despacho las gestiones adelantadas de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el 233 del CGP, so pena de declarar desistida la práctica de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00796-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : FABIO MANUEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS. 57-03-243-18

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 65. C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

DISPONE:

.- FIJAR el día 13 de abril de 2018 a las 9:30 am como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Líbrese las citaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01004-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUÍS GERARDO ESPINOZA BETANCUR
DEMANDADO : NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-30-03-229-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 36 del expediente.

De igual manera, el apoderado de la parte actora, el último día que tenía para subsanar la demanda, ello es el 25/01/2018¹, por medio de memorial solicita al despacho que le sea concedida una prórroga prudencial para subsanar la demanda, con el fin de requerir a la entidad demanda la entrega del acto administrativo acusado y así garantizar el derecho al acceso a la justicia del cual goza su poderdante.

Conforme lo anterior, cabe resaltar que el artículo 170 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 117 del CGP², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, los términos son perentorios e improrrogables, razón por la cual no existe argumento válido para que el apoderado de la parte actora hubiese incumplido oportunamente con las cargas procesales impuestas en la ley y advertidas por éste despacho judicial al momento de la inadmisión de la demanda, pues no corrigió las irregularidades contenidas en el poder allegado, ni identificó el acto administrativo demandado, así como tampoco acreditó sumariamente haber radicado ante la entidad accionada la petición respectiva con el fin de que le fuera allegado en copia el acto administrativo que pretende demandar.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a negar la solicitud de ampliación de término para subsanar y por consiguiente se ordenara rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo³ 169 del CPACA.

¹ Fl. 36 C.1

² “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

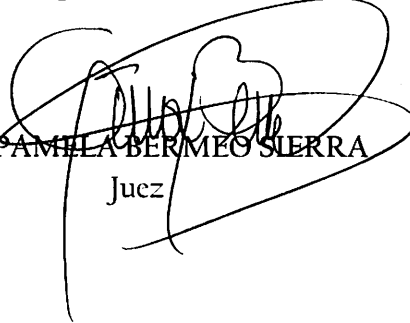
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de términos elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor LUÍS GERARDO ESPINOZA BETANCUR contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00908-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO ESPINOSA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-24-12-1426-17
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RODRIGO ESPINOSA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

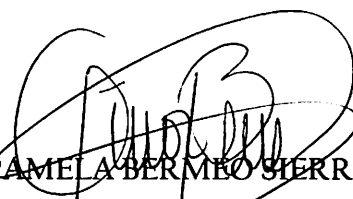
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG-
AUTO A.S. No. 27-03-212-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretaria que antecede y que mediante auto de 18/08/2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre éste Despacho Judicial y el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Florencia, asignándonos el conocimiento del presente asunto, se AVOCA conocimiento del mismo, y en consecuencia se procede a continuar con el desarrollo del presente medio de control.

DISPONE:

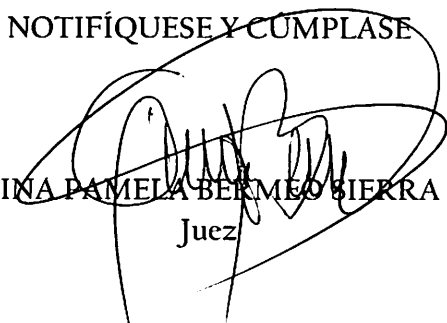
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA, con el fin de que se sirva a dar respuesta al oficio No. 883 del 13/11/2015, y a la FIDUPREVISORA SA, de respuesta al oficio Mo. 884 del 13/11/2015, para lo cual se les concede el término de 8 días para el cumplimiento de la orden aquí dada.

Se indica al apoderado de la entidad demandada que es su deber retirar de la secretaria del Juzgado el oficio y acreditar el envío del mismo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento de la actuación procesal previsto en el artículo 178 del CPACA.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
EXPEDIENTE: 18-001-33-40-004-2016-00974-00
AUTO No. AS- 29-03-214-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de los memoriales de fecha 28 de febrero de 2018¹ y 01 de marzo del año en curso², presentada por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial programada para el día 19 de abril de 2018³, teniendo en cuenta que ese mismo día a las 3:00pm, le fue programada con anterioridad otra diligencia judicial, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia –Caquetá.

En relación con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, indica:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...), 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)”

De conformidad con la norma ibídem, es claro que para que proceda el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial debe existir siquiera prueba sumaria de una causa justa, es decir que la parte que lo solicite, debe allegar al Despacho la justificación que amerite el aplazamiento de la misma, lo cual se encuentra plenamente cumplido, pues fue arrimado al plenario copia de la notificación por estado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia–Caquetá del 24/01/2018⁴ y pantallazo de la página de la Rama Judicial –Consulta procesos-⁵, de las cuales se evidencia de la programación de una diligencia dentro de un proceso ejecutivo singular que se adelanta en dicho Juzgado y atendiendo a la presunción de buena fe ante la manifestación del solicitante al indicar que debe comparecer a la misma, es procedente acceder a tal petición de aplazamiento de la audiencia de audiencia inicial y proceder a su reprogramación.

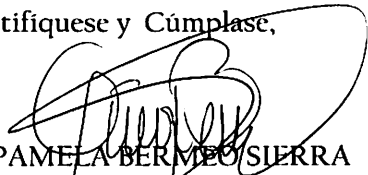
En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia inicial programada para el día 19 de abril de 2018, a las 3:30 pm.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de MAYO de 2018 a las 3:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ Fl. 114 C.1

² Fl. 115-118 C.1

³ Fl. 114 C.1

⁴ Fl. 116 C.1

⁵ Fl. 117-18 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de marzo de 2018

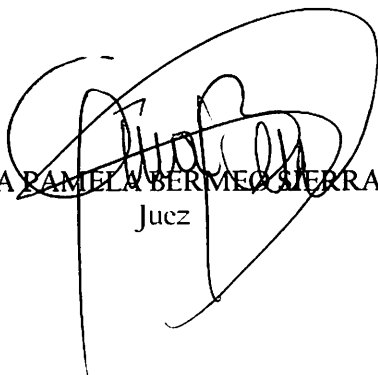
MEDIDA DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DETALLES PUBLICITARIOS DP
ACCÓN: MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00466-00
AUTO NÚMERO: A.S.77-02-163-18

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO, a las partes de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (Fl. 54-55 C.1), en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.¹, por el término de tres (03) días, con el fin de que formulen objeciones relativas al estado de cuenta. Atiéndase por secretaria.

TERCERO: Una vez surtido dicha actuación, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00466-00
DEMANDANTE: DETALLES PUBLICITARIOS DP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 17-03-216-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES.

De lo obrante en el plenario, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 13/07/2017¹, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades financieras BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, siendo decretada la misma mediante providencia del 29/09/2017², y procediendo a librar los oficios respectivos, donde la parte actora acreditó la radicación de los mismos en cada una de las entidades bancarias referidas³, cumpliendo así con dicha carga.

En respuesta a los oficios remitidos, las entidades bancarias BANCOMEVA⁴, BANCOLOMBIA⁵, CAJA SOCIAL⁶ y AV VILLAS⁷, indicaron que no era posible registrar el embargo por diversas razones, empero el Banco BBVA⁸, informó del registro de embargo por el valor de \$15.872.528.00, y que con posterioridad lo constituirían en título judicial a órdenes de éste Juzgado.

Así mismo y por medio de memorial radicado el 06 de febrero de 2018⁹, el apoderado de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, renunciando a los términos de ejecutoria de auto favorable.

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante, es pertinente indicar que según lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*”

¹ Fl. 1 C. medidas

² Fl. 3-4 c. medidas

³ Fl. 15-22. medidas

⁴ Fl. 25 C. medidas

⁵ Fl. 26-30 C. medidas

⁶ Fl. 31 C. medidas

⁷ Fl. 32 C. medidas

⁸ Fl. 24 C. medidas

⁹ Fl. 24 C. medidas

Conforme a lo anterior, tenemos que se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad vigente, para acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que fue quien solicitó la medida y con posterioridad es quien requiere el levantamiento de la misma, por lo que es viable acceder a lo solicitado, advirtiendo que no hay lugar a la devolución de títulos judiciales, toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales no hay consignaciones a favor del ejecutante, pues si bien la entidad financiera BBVA informa que registró un embargo en las cuentas del municipio por el valor de \$15.872.528.00, desde el 16/02/2018, lo cierto es que a la fecha, dicha entidad bancaria no ha constituido el depósito judicial a órdenes de éste Juzgado, tal como consta en la constancia secretarial que antecede,¹⁰ por lo que atendiendo que el dinero embargado no ha sido consignado en la cuenta del Despacho, será el referido banco quien deba hacer la entrega de dicha suma y además informar al despacho las razones de la mora en su constitución, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 10 del artículo 593 del CGP.¹¹

Así mismo, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria por la parte solicitante, dada la decisión favorable a su pedimento tal como lo establece el artículo 119 del C.G.P.¹² y a su vez conforme lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.¹³, el Despacho condenará en costas a la parte ejecutante, en el 1% del valor por el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese los oficios pertinentes.

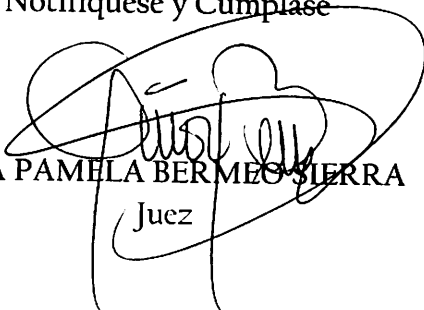
SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de títulos judiciales, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR al BANCO BBVA, para que dentro del término de ocho (08) días siguiente a la comunicación respectiva, informe a éste Despacho las razones de la mora en la constitución del depósito judicial que indicó haber registrado su embargo, mediante oficio No. 0085e6600 radicado el 16/02/2018¹⁴, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutante, en el 1% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Aceptar la solicitud de renuncia a notificación y término de ejecutoria, toda vez que se cumple con la exigencia del artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹⁰ Fl. 33 C. medidas

¹¹ "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

¹² "ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."

¹³ "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa"

¹⁴ Fl. 24 C. medidas



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

07 MAR 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00157-00
ACCIONANTE: MARIA YARLEDY - QUINCENO DE ARREDONDO
ACCIONADO: COLPENSIONES
A.S.: 09-03-193-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón setecientos veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos* (\$ 1.722.551,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.


En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón setecientos veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos* (\$ 1.722.551,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00088-00
ACCIONANTE: WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO
ACCIONADO: UGPP
A.S.: 07-03-191-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocida, la cual arrojó la suma total de *dos millones trescientos quince mil seiscientos dieciséis pesos m/c* (\$ 2.315.616,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

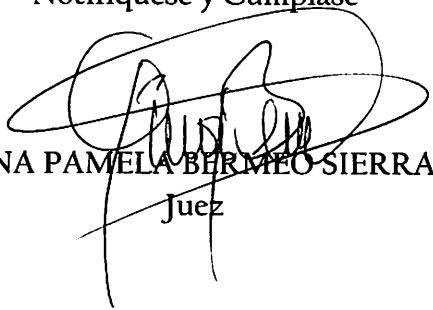
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones trescientos quince mil seiscientos dieciséis pesos m/c* (\$ 2.315.616,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00726-00

ACCIONANTE: JAIME LASSO

ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL
EICE EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

A.S.: 23-03-208-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *dos millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos* (\$ 2.747.452,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos* (\$ 2.747.452,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00081-00
ACCIONANTE: LIBARDO RAMON PLAZA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
A.S.: 08-03-192-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *setecientos setenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos m/c* (\$ 775.976,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *setecientos setenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos m/c* (\$ 775.976,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00205-00
ACCIONANTE: AMANDA RAMOS DE CHÁVEZ
ACCIONADO: UGPP
A.S.: 05-03-189-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *novcientos once mil novecientos setenta y dos mil pesos m/c* (\$ 911.972,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *novcientos once mil novecientos setenta y dos mil pesos m/c* (\$ 911.972,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00055-00
ACCIONANTE: GRACIELA- GÓMEZ CABRERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
A.S.: 11-03-195-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 1% y 2% de la cuantía de las pretensiones, la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos siete mil seiscientos cincuenta seis pesos (\$407.656,00) m/c*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.


En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos siete mil seiscientos cincuenta seis pesos (\$407.656,00) m/c*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00243-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA
ACCIONADO: LA NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
A.S.: 09-03-193-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *trece mil novecientos ochenta y tres pesos (\$ 13.983,00) m/c*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

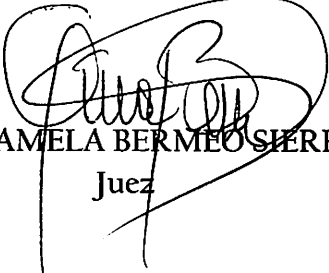
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trece mil novecientos ochenta y tres pesos (\$ 13.983,00) m/c*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00029-00

ACCIONANTE: AIDA MERY MARÍA GÓMEZ DE ZAMBRANO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

A.S.: 22-03-207-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos* (\$ 1.584.816,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

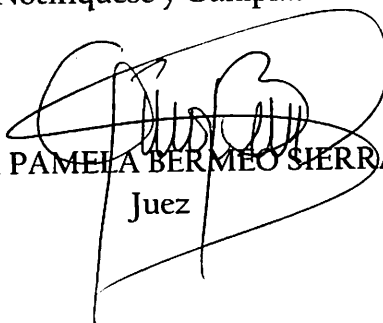
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos* (\$ 1.584.816,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00150-00
ACCIONANTE: GERARDO TIQUE ANDRADE
ACCIONADO: UGPP
A.S.: 06-03-190-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *siete millones ciento veinticinco mil cuarenta y cinco pesos m/c* (\$ 7.125.045,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *siete millones ciento veinticinco mil cuarenta y cinco pesos m/c* (\$ 7.125.045,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00231-00
ACCIONANTE: YOLANDA OSPINA DE CARDONA
ACCIONADO: UGPP
A.S.: 04-03-188-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos m/c (\$ 442.265,00)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos m/c (\$ 442.265,00)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00017-00
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA SANCHEZ FRANCO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
A.S.: 10-03-194-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia , en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos* (\$ 116.856,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y seis pesos* (\$ 116.856,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 de marzo de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00021-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO IBAÑEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
A.S.: 11-03-195-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07 de marzo de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocida, la cual arrojó la suma total de *un millón trescientos cincuenta y seis mil ciento noventa y ocho pesos* (\$ 1.356.198,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

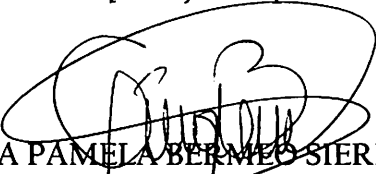
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón trescientos cincuenta y seis mil ciento noventa y ocho pesos* (\$ 1.356.198,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-23-33-001-2017-00239-00
EJECUTANTE: MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP-
AUTO N°: A.I. 20-03-219-18

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 25 de octubre de 2017¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia que conocen del sistema escritural.

Así las cosas, este despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso² y por en consecuencia, una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la señora MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial proferida el 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual le reconoció y ordenó pagarle la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo a partir del 10 de noviembre de 2010 y las Resoluciones N° RDP 31991 del 30/08/2016 por la cual se dio cumplimiento al fallo mencionado, modificada por la Resolución RDP 036610 del 29/09/2019 por medio del cual se reliquidó la prestación anotada y la Resolución RDP 36002 del 26/09/2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se revoca la Resolución No. RDP 015488 del 12/04/2016, todas emitidas por la entidad demandada.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa por un lado que el profesional del derecho DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial de la demandante, carece de mandato judicial para representar a la accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para

¹ Fl. 31 C.1

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por la señora MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como el que ahora se estudia, donde la obligación se genera a partir de sentencias judiciales en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto esto no ocurre como quiera que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual se declaró incompetente para su conocimiento en razón a la cuantía.

Por consiguiente, atendiendo la postura planteada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia en la providencia de fecha 01 de marzo de 2016, dentro del proceso bajo radicado 18001-33-31-002-2008-288-01, con Magistrado Ponente Jesús Orlando Parra, el proceso ejecutivo proveniente de un fallo dentro de un proceso ordinario, debe ser tramitado como uno independiente y que éste Despacho no cuenta con los documentos necesarios e indispensables para verificar la debida constitución de título ejecutivo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así mismo, ante la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados, le es imposible al Despacho determinar su exigibilidad, tal como dispone, el artículo 298 idem, que establece al tenor:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)’.*

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, y observado los anexos de la demanda, pese a que se allega los actos administrativos por medio de los cuales aduce la entidad accionada haber dado cumplimiento al fallo judicial, no se arrima ni la providencia judicial que se pretende ejecutar junto con su ejecutoria, ni tampoco la cuenta de cobro debidamente presentada a la entidad accionada, siéndolos éstos documentos indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago.

Por tanto, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 297 del CPACA y artículos 430 y 431 del C.G.P, éste Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para subsane los defectos de que adolece la demanda dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.


SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar las providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo y que pretende ejecutar en debida forma, junto con la cuenta de cobro presentada ante la entidad accionada, con el fin de integrar el título ejecutivo.

.-Allegar el poder debidamente otorgado por la señora, MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ, al profesional del derecho DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00927-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE MILTON MORENO CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-26-03-225-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE MILTON MORENO CASTILLO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

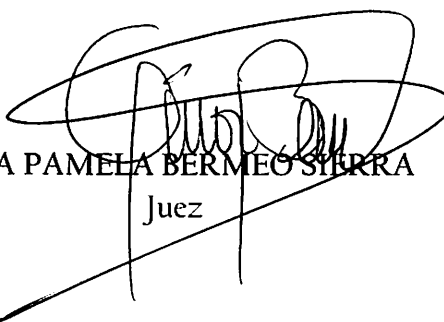
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00918-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : FERDINSON ROJAS ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL-I.E. ANTONIO RICAUTE-SEDE SAN JUAN BOSCO-
AUTO NÚMERO : AI-28-03-227-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el demandante ISRAEL ROJAS CLAROS, quien comparece al proceso en calidad de padre del directo perjudicado el joven FERDINSON ROJAS ESPINOSA, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento del joven, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores FERDINSON ROJAS ESPINOSA Y OTRO, en contra de MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-I.E. ANTONIO RICAUTE-SEDE SAN JUAN BOSCO-, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho DUBERNEY ALBA MAZABEL y DIEGO ANDRES MONTES VARGAS, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00923-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON FREDY PAPAMIJA GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-24-03-223-18

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON FREDY PAPAMIJA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011

y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

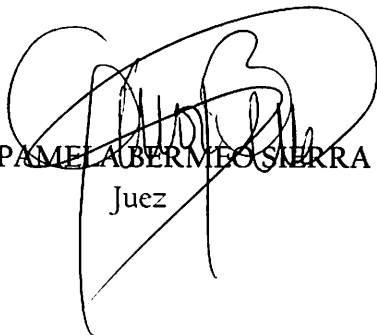
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00926-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : 24-03-209-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR PÉREZ PÉREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00925-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIÁN MAURICIO ALVARÁN BISCUE
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A1-21-03-220-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JULIÁN MAURICIO ALVARÁN BISCUE en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*) **SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENENCIA, ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

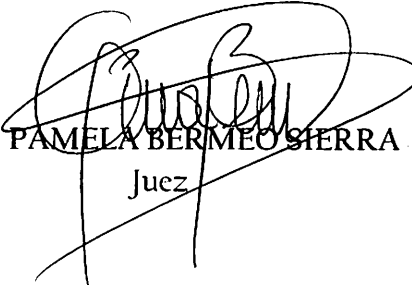
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.330.527 de Bogotá D.C, con T.P. No 85.196 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00160-00
ACCIONANTE: FERNEY MONJE VALDERRAMA Y OTROS
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION
- RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-02-182-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

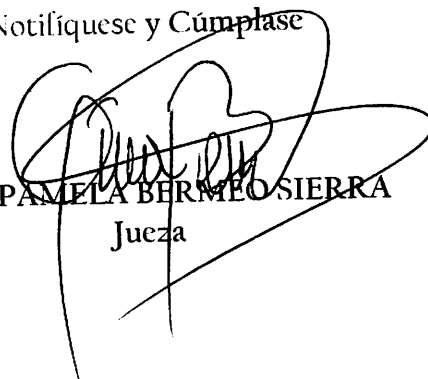
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD
RADICADO: 18001-33-33-001-2014-00017-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 21-03-206-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual declaro improcedente el recurso de apelación presentado por el municipio de Florencia - Caquetá contra el auto que negó la excepción de pleito pendiente.

Atendiendo que en el presente asunto se habían decretado pruebas en la audiencia inicial de fecha 26 de agosto de 2016, procede el despacho a fijar fecha que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

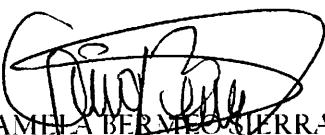
PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de junio de 2018 a las 3:30 pm, para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y recepcionar el testimonio decretado en audiencia inicial.

Dicho testimonio será ubicado por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlo comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante la secretaria del Despacho el envío de los oficios de las pruebas decretadas y las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza